

**Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 07/03/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00233-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUTO MUNICIPAL DE	Acciones Populares	04/03/2022	Auto impone sanción	Imponer sanción pecuniaria equivalente a dos 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 24 de f...	
2	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00204-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE AGUACHICA - CESAR	Acciones Populares	04/03/2022	Auto resuelve recurso de Apelación	-Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia. -Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la...	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
AGUACHICA - CESAR  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2021-00204-00

Procede el Despacho a estudiar sobre el desistimiento de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Es menester precisar que la Ley 472 de 1998, reglamenta lo atinente al Auto que corre traslado a las partes para alegar de conclusión, previo a que se dicte la sentencia de primera instancia, en su artículo 33, cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

*“Artículo 33º.- Alegatos. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición”.*

La norma ibidem, regula también los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción popular. En su artículo 36, contempla que, contra los autos dictados en este trámite, procede el recurso de reposición, mientras que el recurso de apelación procederá contra el fallo de primera instancia, al tenor de lo consagrado en el artículo 37. Se transcriben ad líteram.

*“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.*

Realizadas las anteriores precisiones normativas y descendiendo al caso que nos ocupa, se pudo establecer que la parte demandante impetró el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022, el cual se recuerda, resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus

alegaciones, y posteriormente, más exactamente, el 1 de marzo de 2022, manifestó el desistimiento expreso de los referidos medios de impugnación y para ello manifestó textualmente lo siguiente:

*“Antes de presentar los alegatos, me permito desistir el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado el día 24-02-2022, como lo había indicado en el mismo recurso, debido a que no observaba en el proceso digital las fotografías, video que se habían ordenado mediante Oficio Nro. 0077 del 08 de febrero del año 2022, a la Inspectora de Policía del municipio de Aguachica cesar, lo cual a la fecha ya se observa insertado”.*

Relacionados entonces, los anteriores aspectos facticos, corresponde al Despacho analizar la procedibilidad de la renuncia presentada por el demandante frente a los citados recursos. En este punto, es necesario aclarar, que el desistimiento presentado no recae sobre la demanda como tal, sino sobre otros actos procesales.

Siguiendo este hilo argumentativo, se tiene que la figura del desistimiento es entendida en un sentido amplio como “la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”. De esta manera, esta figura procesal puede dirigirse frente a las pretensiones propias de la demanda, o como en esta oportunidad, al desistimiento de otros actos procesales.

Hay que señalar que la Ley 472 de 1998 no contempla el instituto procesal del desistimiento en sí mismo, ni de otros actos procesales, No obstante, la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha sido enfática en señalar que la figura del desistimiento no es de recibo en tratándose de acciones populares debido al interés público en las que se sustentan, determinación judicial expuesta con miras a la satisfacción propia de los derechos colectivos que pueden estar en riesgo.

Sobre este asunto, en sentencia del 24 de agosto de 2005 el Consejo de Estado expresó: *“La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudir a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones”.*

En línea con lo dispuesto por el máximo Tribunal de la jurisdicción, se tiene que el artículo 268 del C.P.A.C.A., sobre esta figura contempla que el recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo. A la solicitud le serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, en lo pertinente, incluida la condena en costas.

Es claro entonces, que se debe apelar también a las normas del Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; así las cosas, se encuentra que el artículo 316 del Código General del Proceso, frente a este tópico, prevé:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las*

*copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Resulta factible concluir entonces, que sí bien, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad que sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, no toda declinación de un acto procesal va en detrimento de la naturaleza y finalidad de las acciones populares, siendo procedente la figura del desistimiento cuando la misma no hace nugatoria la virtualidad de la acción.

De ahí que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 29 de junio de 2010 manifestó:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, la Sala puede concluir que no toda manifestación de voluntad encaminada a declinar de un acto determinado del procedimiento, implica una desnaturalización del objetivo primordial de las acciones populares, como lo es la protección y vigencia de los derechos colectivos. Por ende, si el desistimiento no involucra una renuncia de la acción constitucional, resulta perfectamente válido que el juez popular admita el desistimiento de una de las partes frente a un recurso o un incidente propuesto. En ese orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar, al admitir el desistimiento del recurso de apelación formulado por el actor popular contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual concedió el amparo de los derechos colectivos “a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres de los habitantes de la Comuna No. 4 de Valledupar”, no desconoció las formas propias del proceso popular ni quebrantó los derechos colectivos de la comunidad, pues en este caso no se trató de un abandono de los fundamentos sustanciales de la acción constitucional, sino de la renuncia a un acto del procedimiento. Máxime, si se tiene en cuenta que, en el recurso de apelación desistido, el actor popular apenas manifestó su inconformidad frente a la decisión del Juzgado de no condenar en costas a la parte vencida en juicio; aspecto sobre el cual sí podía renunciar el apelante, pues de por medio estaba involucrado un asunto meramente económico, que le importaba única y exclusivamente al demandante y no a la comunidad (...)”.* (Subrayado propio)

Por consiguiente, es el juez constitucional quien valorara si la solicitud del desistimiento es procedente, en el evento que su concretización no haga nula la finalidad y objetivo primordial por el cual la demanda es impetrada, máxime cuando en el presente caso, el demandante perseguía que la personería municipal de Aguachica entregará el informe solicitado por este Despacho, el cual, para la fecha de interposición de los recursos, ya había sido rendido por el mencionado servidor público.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza especial del procedimiento de las acciones populares y a que el auto que resuelve sobre el traslado para alegar previo a que se dicte sentencia, adoptado en este trámite constitucional, sólo admite el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el desistimiento presentado por el demandante, en cuanto, no desconoce los fundamentos propios de la presente acción constitucional.

En tratándose, del recurso de apelación, se decretará su improcedencia, como quiera que, sobre el auto recurrido, no procede tal medio de impugnación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quedó dicho.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/kto.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**341dd4bd2081f2e6d8547c66992575fd9bb75d982b29402f53c9832bab5a1fce**

Documento generado en 04/03/2022 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA Y OTRO  
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2021-00233-00

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de imponer sanción pecuniaria contra la señora Lucia Inés Blanco Pallares, ante la inasistencia injustificada a la diligencia llevada a cabo el pasado 24 de febrero de 2022, dentro del periodo probatorio que cursa en el trámite de la referencia.

Es menester precisar, que la parte demandante solicitó el testimonio de la señora Blanco Pallares, tal como consta en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y allí indicó que podía ser notificada al correo electrónico [blanpa068@gmail.com](mailto:blanpa068@gmail.com).

En vista de que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente proceso, fue declarada fallida, se ordenó abrir el periodo probatorio según lo dispone el artículo 28 de la ley 472 de 1998, mediante Auto del 31 de enero de 2022, que, entre otros, fijó el día 24 de febrero de 2022 a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados por solicitud de la parte demandante.

El mencionado auto se notificó el 8 de febrero de 2022, tanto a las partes como a los terceros convocados a rendir su testimonio, acto procesal que se produjo tal como se observa en el expediente, al buzón de correo electrónico suministrado para tales fines, obteniéndose además confirmación de entrega por parte de los servidores de destino.

Fue así, como llegado el día y hora señalado en el auto del 31 de enero de 2022, la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES no se conectó a la audiencia a pesar de habersele remitido con anticipación el enlace para la misma, en consecuencia, se le concedió un término de 3 días para que justificará su inasistencia so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Vencido el termino para ello, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la citada testigo, su silencio, incluso se extendió a la fecha de la presente providencia, por lo que corresponde al Despacho entrar a analizar la conducta renuente antes descrita.

Sea lo primero indicar, que la ley 472 de 1998, sí bien contempla una consecuencia jurídica para los funcionarios que no asistan justificadamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, nada contempla sobre la situación bajo estudio. Por lo que, en sus aspectos no regulados, se debe apelar por remisión del artículo 44 ejusdem, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

En consecuencia, se tiene que el Código General del Proceso, en la sección primera (régimen probatorio), título único (Pruebas), capítulo V (Declaración de terceros), reglamenta lo relacionado con el deber que tiene toda persona de rendir el testimonio que se le pida. En atención a dicha normatividad, el artículo 218 se ocupa de los efectos de la inasistencia del testigo, en los siguientes términos:

*“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*  
(Subrayado propio)

Realizada la anterior precisión normativa y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, desatendió la citación realizada por este Despacho y no presentó causa justificativa sobre su inasistencia, por lo que en virtud de su conducta renuente se le impondrá la multa de que trata la norma ibidem.

Aunado a lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, que dispone que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, teniendo en cuenta, que sobre los mismos ya rindió testimonio el señor Jaime Corrales Caicedo en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora LUCIA INÉS BLANCO PALLARES, por su inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Limitar los testimonios decretados conforme el artículo 212 del C.G.P., teniendo por cerrado el período probatorio.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para proveer sobre el traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

J7/SPS/kto.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**59309de11ae1fb0e50ea340aed7549f95f81c99f55892163745dcdff26c046c**

Documento generado en 04/03/2022 04:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**